

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**TRANSPORTE POR CARRETERA. ROBO DE
LA MERCANCÍA. RESPONSABILIDAD**

**Núm.
42/2004**

José Manuel SUÁREZ ROBLADANO
Magistrado

• **ENUNCIADO:**

En el curso del transporte de diversas mercancías en un camión con remolque, con el trayecto de París a Valencia, se produjo un robo de dicho vehículo al inicio de dicho trayecto. En su consecuencia, no pudo entregarse la mercancía cuya entrega al destinatario se había pactado oportunamente. El propietario de la mercancía transportada la tenía asegurada.

En el supuesto planteado, se constató que el robo había tenido lugar en un lugar en el que era habitual y conocida la comisión de sustracciones de forma muy frecuente y repetida. Las medidas de seguridad del vehículo eran las normales en cualquier vehículo de características similares, sin haberse adoptado especiales precauciones en el caso y estacionamiento del mismo.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Existe responsabilidad atribuible al transportista en el caso de sustracción de las mercancías transportadas?
2. ¿Quién tiene que probar la falta o ausencia de culpa en tal caso?
3. ¿Ha de satisfacer la indemnización la aseguradora al propietario de las mercancías por haber sido éstas robadas?
4. ¿Hay alguna diferencia en el caso de que el transporte tenga lugar en territorio español y, por lo tanto, sea aplicable la legislación mercantil española?

• **SOLUCIÓN:**

1. El artículo 17 del Convenio de Ginebra de 19 de mayo de 1956, sobre el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, dispone que queda exento o exonerado de responsabilidad el transportista en el caso en el que se den circunstancias que no pudo evitar y cuyas consecuencias no pudo obviar.

En definitiva, se viene a establecer que no existirá responsabilidad en el caso de imposibilidad de evitar la pérdida debida a la sustracción o al robo. Para ello, el profesional del transporte en cuestión, en definitiva el camionero que en ese momento pilota el camión con el remolque, tiene la obligación de adoptar las medidas de seguridad adecuadas para el vehículo y la mercancía contenida en el transporte. Habrá, en tal sentido, que atender a las circunstancias concurrentes en el caso y lugar en cuestión. En ese sentido, la adopción de las mismas evitaría la producción del resultado dañoso, o sea, la pérdida de las mercancías transportadas en virtud de la sustracción o robo de las mismas producido.

No es igual, por lo tanto, que el robo o sustracción se haya producido en un lugar en que sea inverosímil o muy dificultosa la previsión o la evitabilidad misma de la misma sustracción, que si se trata

de lugar o emplazamiento en el que sea muy habitual la pérdida debida a los robos frecuentísimos constatados desde hace tiempo, y conocidos de forma generalizada.

No existirá responsabilidad en el caso de falta de culpa atribuible al transportista o porteador, o en los casos de caso fortuito, fuerza mayor o vicio propio de la cosa transportada. Si no constaren algunas de dichas causas de exoneración, la responsabilidad deberá atribuirse al mismo, debido a la pérdida por culpa de la mercancía transportada.

2. La carga de la prueba de la falta de culpa, para que no responda frente a la posible acción subrogatoria ejercitada por la compañía aseguradora de las mercancías frente al porteador una vez que haya pagado al propietario de las mismas, le corresponde a la defensa del transportista, o sea, al porteador que tuvo la incidencia del robo de todo o parte de la mercancía transportada.

Si se tratara de la debida prueba de un suceso ocurrido en un lugar en el que los robos a los vehículos eran muy habituales, seguidos y frecuentísimos, de tal manera que eran fácilmente previsibles, habría que determinar, con arreglo a los diversos casos que se han sometido a los Tribunales, si se estacionó o no el vehículo tractor y el remolque en una vía pública carente de vigilancia, analizar las medidas de seguridad y cierres de los que estaba dotado el mismo, si eran iguales o inferiores a otros vehículos de similares características, o normales en definitiva, o inferiores a lo que se considera habitual hoy en día. Hay que tener en cuenta la diligencia propia del profesional y los datos antes referidos.

El artículo 18 del Convenio de Ginebra antes citado establece que le incumbe al transportista o porteador la prueba de que los daños producidos a consecuencia del robo o de la sustracción habidas no fueron debidos a culpa suya sino a alguna de las circunstancias exoneradoras antes referidas. Si, solamente, se acreditó que el camión tenía desconector de batería, llave de puerta de cabina y llave de contacto o de bloqueo, hay que considerar que esas descritas medidas no pasan sino de ser las normales en cualquier vehículo. Hay que considerar que, en la actualidad, se consideran habituales otros sistemas de seguridad para prevenir el robo, tales como los interruptores de corriente, autobloqueo, alarmas sonoras o luminosas y otros similares. Si dichas carencias se unen a las añadidas circunstancias de haberse aparcado el vehículo en una calle sin particular vigilancia, por un tiempo en exceso duradero, se viene estimando doctrinal y jurisprudencialmente que tal conducta del transportista ha de ser considerada como poco diligente, no quedando exonerado de la responsabilidad por el robo o sustracción habidos.

3. En materia de seguro, se ha de considerar que la aseguradora de la mercancía propiedad de una tercera empresa ha de satisfacer a la misma el importe correspondiente con arreglo al seguro pactado.

La posible consecuencia de dicha previa satisfacción o pago del importe de los daños producidos dará lugar, normalmente, al ejercicio de la acción subrogatoria frente al transportista en razón de la existencia de culpa del mismo que ha de acreditarse debidamente conforme a lo que se ha señalado en el anterior apartado. La obligación de pago al propietario de las mercancías dañadas o perdidas tiene lugar en virtud de lo pactado en la póliza entre la aseguradora y la referida empresa propietaria y, además, de lo especialmente establecido al efecto en los artículos 1.º, 8.º, 16, 18 y 43 de la Ley del Contrato de Seguro, produciéndose la subrogación en virtud de este último precepto y sin que la reclamación pueda superar al importe de la cantidad satisfecha al asegurado. Especialmente, conforme a lo pactado y con sujeción a las estipulaciones concretas y específicas de la correspondiente póliza de seguro concertada, deberá el asegurado atemperarse, asimismo, a lo establecido sobre el seguro de robo en los artículos 50 al 53 de dicha Ley.

4. De conformidad con lo establecido por el Código de Comercio (CCom.), en sus artículos 361 y 362, el régimen jurídico para el caso de transporte efectuado en territorio español es similar al aca-

bado de exponer puesto que, siendo de riesgo del propietario de la carga o mercancía los daños o pérdida que sufra la misma por caso fortuito, fuerza mayor o vicio de las mismas, incumbe al porteador o transportista el completo acreditamiento y prueba de que no tuvo culpa alguna en dichos eventos, daños, pérdida o sustracción.

Como dicha responsabilidad coincide con la establecida, con carácter general, en el citado Convenio de Ginebra, se puede decir que el régimen de responsabilidad establecido a nivel nacional viene a ser similar al internacional examinado con anterioridad. El CCom. atribuye al transportista la responsabilidad en el caso de haber intervenido negligencia de su parte o si hubiera dejado de tomar las precauciones que exige el uso ordinario entre personas diligentes.

En conclusión, se puede afirmar que el transportista responderá en idénticos casos y circunstancias, gravitando sobre él la carga de la prueba de su ausencia de culpa, en el caso de pérdida, daños o robo de las mercancías transportadas por carretera cuando dicho porte se efectúe entre puntos geográficos diferentes de España. No le bastará, en su obligada consecuencia, con acreditar que empleó toda la diligencia para evitar el daño de la mercancía, sino que tiene que demostrar positivamente la realización del caso fortuito o la fuerza mayor, o la naturaleza o el vicio propio de la cosa, causantes del daño.

Por lo tanto, si se ignorase la causa del siniestro, la responsabilidad en tal caso le corresponde al transportista o porteador de las mercancías en cuestión.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 12 de mayo de 1981, 28 de marzo de 1984 y de 8 de octubre de 2003.**